

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

Suscripcion en Santander: Por un año 100 reales; por seis meses 50 id.; por tres meses 30 id.—*Suscripcion para fuera:* Por un año 120 rs.; por seis meses 70 id.; por tres meses 40 id.—Se suscribe en la imprenta, litografía y librería de MARTINEZ, calle de San Francisco, núm. 16.

No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española Reina de las Españas; al Gobernador y Consejo provincial de Murcia y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes tocare su observancia y cumplimiento, sabed: que He venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en grado de apelacion, entre partes, de la una el Licenciado Don Carlos Massa Sanguinetti, en representacion de la sociedad minera titulada *Amistad de Sucina*, apelante, y de la otra mi Fiscal, en representacion y defensa de la Administracion general del Estado, apelada; sobre caducidad de la concesion otorgada á dicha sociedad de las minas de *Céres y Emilia*:

Visto:

Vista la sentencia mencionada, que literalmente dice:

Visto el expediente contencioso incoado ante la Diputacion y seguido ante el Consejo provincial, entre partes, de la una la sociedad minera titulada la *Amistad de Sucina*, representada por D. Gaspar Baleriola, demandante; y de la otra la Administracion, y en su nombre el Señor Gobernador de la provincia, demandada; sobre que se revoque la declaracion de caducidad de las minas *Céres y Emilia*, acordada en 18 de Julio de 1855.

Visto el expediente gubernativo instruido á consecuencia de los denuncios presentados por D. Juan Martinez Sanchez, pidiendo la caducidad de las minas *Céres y Emilia* como comprendidas en el caso tercero del art. 24 de la ley de minería de 11 de Abril de 1849:

Vista la demanda presentada por Don Gaspar Baleriola, solicitando la revocacion del decreto de caducidad de 18 de Julio de 1855, fundada en no haberse

faltado á las condiciones de la concesion, ni suspendido los trabajos en las minas *Céres y Emilia* por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año.

Vista la contestacion de la Administracion, insistiendo en la procedencia y justicia del decreto de caducidad contra que se reclama en la demanda:

Vistas las pruebas practicadas por ambas partes y el resultado de las diligencias acordadas para mejor proveer.

Visto el párrafo tercero del art. 24 de la citada ley de minería de 11 de Abril de 1849, por el cual se establece la pérdida del derecho á una mina y que sea denunciada cuando empezados los trabajos no se tuviese poblada por cuatro meses consecutivos ú ocho interrumpidos en el trascurso de un año:

Visto el art. 20 del reglamento para la ejecucion de la referida ley, en el que se fijan los trámites que han de seguir los expedientes de denuncias para declarar si hay ó no lugar á la caducidad:

Vista la ley 40, tit. 16, Partida 3.ª, por la cual se ordena, entre otras cosas, que cuando la prueba de testigos fuese igual en el número de estos en sus dichos y en su forma, «debe el juez dar por quitó al demandado de la demanda que le hacen, é non le deben empecer los testigos que fuexen aduchos contra vé!»

Considerando:

1.º Que segun resulta del expediente gubernativo instruido á consecuencia de los denuncios hechos por D. Juan Martinez Sanchez, el Sr. Gobernador no pudo menos de declarar la caducidad de las minas *Céres y Emilia*, con arreglo al caso tercero del art. 24 de la ley de minería, y al art. 20 del reglamento para su ejecucion, que quedan citados, por cuanto entre los dichos contrarios de los testigos que resultan en las informaciones presentadas por el denunciador y el concesionario aparece el informe del Ingeniero del distrito, que cualquiera que sea la forma de su redaccion, merece mayor aprecio y garantia de verdad.

2.º Que si por parte del demandante resulta presentado en el término de prueba un número de testigos que declara el laboreo de las minas *Céres y Emilia*, aparece otro número igual próximamente por parte de la Administracion que deponen lo contrario; y siendo unos y otros de las mismas condiciones, debe suponerseles iguales en forma, teniendo en su virtud aplicacion á este caso lo prevenido en la ley de Partida citada:

3.º Que los testimonios pedidos y presentados en prueba por el demandante, que aparecen á los folios 104 y 108, relativos á las partidas de mineral vendidas de las minas *Céres y Emilia*, han quedado sin valor á consecuencia del resultado de las diligencias acordadas para mejor proveer, por la conformidad que se observa casi en la totalidad de las partidas de mineral vendidas por la sociedad establecida en *San Javier*, á quien corresponde la mina *Primera Emilia*, comparados los testimonios con los documentos remitidos por el Alcalde de aquella villa, por el valor en que se vendieron y hasta por los nombres de los vendedores.

4.º Que esta conformidad ofrece el convencimiento de que aquellos minerales se vendieron como procedentes de la mina *Primera Emilia* de la sociedad de *San Javier*, y no de la *Segunda Emilia* de la sociedad *Amistad de Sucina*, que es de la que se trata en estos autos.

5.º Que fijándose en el testimonio relativo á la fabrica *San Juan Bautista* los nombres de Antonio Sanchez, Mariano Lopez, Rafael Ramos y José Lopez Cortés, y siendo tres de estos individuos los encargados, directores ó capataces de la mina *Primera Emilia* en el primer semestre de 1855, como aparece de los citados documentos remitidos por el Alcalde de *San Javier*, no pudieron presentar á la venta en la fabrica *San Juan Bautista* minerales de la pertenencia *Céres*, de la cual no estaban encargados en el referido semestre, y por lo tanto ofrece una presuncion fundada de alteracion el aparecer la mina *Céres* en el testimonio relativo á dicha fabrica.

6.º Que aun prescindiendo de esta circunstancia respecto de la mina *Emilia* nada prueban los testimonios expresados, por no designarse en ellos si los minerales procedian de la *Primera Emilia* de la sociedad de *San Javier*, ó de la *Segunda Emilia* de la *Amistad de Sucina*, existentes ambas pertenencias en Lomo de los Lobos, segun asi resulta del plano folio 113, levantado por el Ingeniero del distrito á peticion de la parte demandante en término de prueba.

Considerando, por último, que la destruccion de la única casa que existe en la pertenencia *Segunda Emilia*, de la *Amistad de Sucina*, segun la prueba practicada á instancia de la Administracion, persuade y afirma mas y mas el convencimiento del abandono de las minas *Céres y Emilia*;

El Consejo absuelve á la Administracion de la demanda presentada por Don

Gaspar Baleriola á nombre de la sociedad minera titulada la *Amistad de Sucina*, quedando en su virtud firme y subsistente el decreto dictado por el Señor Gobernador de la provincia en 18 de Julio de 1855, por el que declaró la caducidad de las minas *Céres y Emilia*:

Vista la diligencia unida á las actuaciones de primera instancia, de que resulta que en el dia 20 de Junio de 1857 se notificó á la parte apelante la providencia admitiendo su apelacion de la sentencia anterior:

Visto el escrito presentado por el Licenciado D. Bernardo Penelas en 26 de Noviembre, acompañando la certificacion de reglamento de las actuaciones en primera instancia, y pidiendo á nombre de Don Juan Martinez, denunciante de las minas *Céres y Emilia*, que se declarase desierta la apelacion de la sociedad apelante y consentida la sentencia del Consejo provincial, ó que en otro caso se pasasen las actuaciones á mi Fiscal para que acusase la rebeldia:

Visto el auto de traslado á mi Fiscal de 1.º de Diciembre:

Visto el escrito presentado en el dia 4 por el Licenciado D. Carlos Massa Sanguinetti, á nombre de la Sociedad *Amistad de Sucina*, limitándose á pedir la revocacion de la sentencia del inferior:

Visto el presentado por mi Fiscal en el dia 5, acusando la rebeldia al apelante, y pidiendo que se declarase consentida la sentencia, conforme al artículo 254 del reglamento sobre el modo de proceder el Consejo en lo contencioso:

Visto el nuevo auto de traslado á mi Fiscal y su escrito de 31 de Diciembre, insistiendo en que se declarase rebelde al apelante, ó que si así no se estimare, se confirmase la sentencia apelada:

Vistos los artículos 252 y 254 del reglamento de procedimientos en lo contencioso ante el Consejo, que determinan: el primero, la forma y término en que debe el apelante mejorar su recurso, y el segundo, el caso en que procede la acusacion de rebeldia y la consiguiente declaratoria de desercion:

Vistas las pruebas suministradas por ambas partes en primera instancia, á que dicha sentencia se refiere:

Vista la informacion sumaria de testigos, dada sin citacion ante el Teniente segundo de Alcalde de Cartagena á nombre de la sociedad apelante, con el objeto de aclarar una parte de las pruebas mencionadas, y presentada original por la misma en la actual instancia:

Considerando, en lo tocante á la indicada cuestion previa de la rebeldia,

que el espíritu del artículo 252 citado, favorable como el de todas las demás disposiciones del reglamento á la mayor amplitud posible de la defensa del derecho de los litigantes, permite calificar de demanda de agravios el escrito presentado por el apelante en 4 de Diciembre último, y de tardía en consecuencia é ineficaz la acusación de rebeldía que se presentó por mi Fiscal en el siguiente día 5:

Considerando, por lo que mira á la cuestión principal, que es acertada la apreciación de las pruebas de este pleito, hecha por el Consejo provincial de Murcia, y conforme su fallo á esta apreciación:

Considerando que no la puede alterar la información sumaria de testigos, presentada por la sociedad apelante en la actual instancia, porque habiéndose dado sin citación de la parte contraria, no tiene fuerza alguna probatoria ante la ley.

Oído el Consejo de Estado, en sesión á que asistieron D. Francisco Martínez de la Rosa, Presidente; D. Domingo Ruiz de la Vega, D. Facundo Infante, Don Joaquín José Cassaus, D. Andrés García Camba, D. Manuel Quesada, Don Francisco Tames Hévia, D. José Caveda, Don Cayetano de Zúñiga y Linares, el Marqués de Someruelos, D. Antonio Caballero, D. Manuel de Sierra y Moya, Don José Antonio Olañeta, D. Manuel García Gallardo, D. Luis Mayans, Don Florencio Rodríguez Vaamonde y el Marqués de Gerona, Vengo en resolver que no há lugar á declarar por desierta dicha apelación, y en confirmar la sentencia apelada de 13 de Junio de 1857, por la que el Consejo provincial de Murcia dejó subsistente la caducidad de las minas Ceres y Emilia, decretada por el Gobernador de la provincia en 18 de Julio de 1855.

Dado en Palacio á treinta de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

Publicación.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública el Consejo pleno, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique á las partes por cédula de Ujier, y se inserte en la Gaceta, de que certifico.

Madrid 7 de Octubre de 1858.—El Secretario general, Juan Sunyé. (Gaceta núm. 306.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

CIRCULAR NUMERO 11.

Contabilidad.

Uno de los servicios mas importantes de la Administración y el que por desgracia se ha mirado siempre con la mayor indiferencia por los Ayuntamientos, Alcaldes y Depositarios de los fondos comunes, es el de la rendición de cuentas municipales como base fundamental de la moralidad de los pueblos.

Reiteradas han sido las órdenes de este Gobierno para que los obligados por la ley de 8 de Enero de 1845 cumplan puntualmente con este ramo del servicio público, y para que en la rendición de sus

cuentas se sujeten á los modelos consignados en la Real Instrucción de 20 de Noviembre del mismo año: pero todo ha sido en vano con pocas y muy honrosas excepciones, resultando de aquí el embrollo y la perturbación interior en el seno de las familias responsables, la retención injusta de una parte del patrimonio público en manos indebidas, el entorpecimiento en la marcha ordenada de los Ayuntamientos en su cuenta y razón, y la dislocación completa en la Administración pública con gravísimo perjuicio del servicio y con ofensa de la moral.

Infinitos son los medios legales de que se han valido mis dignos antecesores para arreglar este ramo del servicio público, pero como han sido siempre en detalles con aplicación á los casos particulares ocurridos, y á Ayuntamientos determinados, segun sus circunstancias, no les ha sido posible realizar en toda su extensión su pensamiento entorpecido constantemente por los ardidés inventados por el interés, por la inercia constante que presentan siempre los cuerpos populares en la marcha de sus negocios, y por la variabilidad que es consiguiente al carácter político de las primeras Autoridades de las provincias. Por esta razón, he creído de que presentando á la faz de la provincia el conjunto de todas las operaciones que tienen esta procedencia y en cuya manifestación aparezcan en claro la exactitud de unos Ayuntamientos, el retraso de otros, y la desigualdad que hay en todos; puedan adoptarse medidas ya suaves, ya enérgicas segun los casos hasta que todos los Ayuntamientos aparezcan nivelados, con sus cuentas rendidas, sus descubiertos claros, y su marcha sucesiva espedita y franca, que sirva de estímulo á la buena administración de los pueblos, y á la creación de hábitos de moralidad, y que despues de las perturbaciones que han tenido lugar en lo que va del siglo, se adviertan de lleno los efectos del orden y de un verdadero régimen administrativo.

Sin perjuicio de continuar la marcha que se ha seguido hasta ahora de dictar providencias en detalle en cada uno de los expedientes, con respecto á las cuentas anteriores al año de 1845, que por fortuna son muy pocas, se pone á continuación una relación de los Ayuntamientos que se hallan en descubierto por las cuentas desde 1845 al 1857 ambos inclusivos. En su virtud he acordado dictar las disposiciones siguientes:

1.ª Los Alcaldes luego que reciban esta circular harán una formal notificación por escrito y con firma de los notificados á los Alcaldes y Depositarios ó sus herederos, de los años que en sus respectivos distritos estén en descubierto en la relación que se halla al final de esta circular, haciéndoles saber que en el término de un mes

á contar desde el día de la notificación habrán de presentar dichas cuentas al Ayuntamiento.

2.ª Los actuales Alcaldes remitirán á este Gobierno de provincia la expresada diligencia de notificación quedándose con una copia literal de ella.

3.ª Transcurrido que sea el mes de la notificación, los Presidentes de los Ayuntamientos remitirán á este Gobierno una relación de los Alcaldes, Depositarios ó herederos de unos ú otros que hubiesen cumplido con la presentación de sus cuentas al Ayuntamiento, y otra de los que no lo hubiesen verificado, expresando en uno y otro caso las personas y años de las cuentas que les corresponden.

4.ª Presentadas las cuentas ante los Ayuntamientos las tendrán estos de manifiesto en la casa consistorial por el término de un mes fijando edictos en todos los pueblos de su distrito con prevención de que pueda examinarlas el que quiera así como sus documentos justificativos.

5.ª Transcurrido el mes, los Ayuntamientos procederán á su censura dentro del término de quince días teniendo presente para ello las reclamaciones que se hubieren pre-

sentado y las satisfacciones dadas por los rendidores.

6.ª Censuradas que sean las cuentas, los Alcaldes las remitirán á este Gobierno de provincia.

7.ª Los Ayuntamientos no admitirán á censura las cuentas que no estén arregladas á los modelos de la Instrucción de 20 de Noviembre de 1845, devolviéndolas á los interesados para que se arreglen á ellos, todo sin perjuicio de los plazos que quedan señalados.

8.ª Las cuentas de los años 1854, 55 y 56 se arreglarán á la ley de 3 de Febrero de 1823.

9.ª Resuelto como estoy á que esta circular sea una verdad, prevengo á todas las personas, cuerpos y autoridades á que se refiere, que transcurridos los términos que respectivamente se señalan, sin mas aviso ni prevención, libraré una comisión de apremio hasta que se ejecute el acto que la motive.

10. Quedan personalmente responsables los Oficiales que componen la Sección de cuentas de este Gobierno de provincia de toda falta, omisión ó negligencia en el cumplimiento de esta circular, en la parte que á la misma compete. Santander 4 de Enero de 1859.—Patricio de Azcárate.

RELACION de los Ayuntamientos que aun no han presentado en este Gobierno las cuentas municipales, correspondientes á los años que á cada uno se señalan.

Arnuero.....	1853	54	55	56	57				
Ampuero.....	1852	53	54	55	56	57			
Arredondo.....	1857								
Anievas.....	1857								
Alfoz de Lloredo.....	1848	49	50	51	52	53	54	55	56
Bareyo.....	1852	53	54	55	56	57			
Bárcena de Cicero....	1850	52	53	54	55	56	57		
Bárc.ª de Pie de Concha	1851	54	55	56	57				
Camargo.....	1852	53	54	55	56	57			
Cabuérniga.....	1848	49	50	51	52	53	54	55	56
Castro-Urdiales.....	1852	53	54	55	56	57			
Colindres.....	1855	56							
Cabezón de Liébana...	1852	53	54	55	56	57			
Camaleño.....	1851	54	55	56	57				
Castro ó Cillorigo....	1851	52	53	54	55	56	57		
Campó de Yuso.....	1845	50	56	57					
Campó de Suso.....	1851	53	54	55	56	57			
Cártes.....	1848	49	50	51	52	53	54	55	56
Cieza.....	1852	53	54	55	56	57			
Comillas.....	1852	54	55	56	57				
Castañeda.....	1852	53	54	55	56	57			
Corvera.....	1852	53	54	55	56	57			
Entrambasaguas.....	1853	54	56	57					
Escalante.....	1849	51	52	53	54	55	56	57	
Espinama.....	1852	53	54	55	56	57			
Enmedio.....	1856	57							
Guriezo.....	1857								
Hazas en Cesto.....	1852	53	54	55	57				
Herrerías.....	1857								
Los Tojos.....	1853	54	55	56	57				
Liérganes.....	1845	57							
Liendo.....	1854								
Limpías.....	1854	55	56	57					
Los Carabeos.....	1852	53	54	55	56	57			
Los Corrales.....	1852	53	57						
Lamason.....	1854	55	56	57					
Mazcuerras.....	1854	55	56	57					
Medio Cudeyo.....	1852	53	54	55	56	57			
Meruelo.....	1851	52	53	54	55	56	57		
Miera.....	1852	53	54	55	56	57			
Marrón.....	1857								

Marquesado de Argüeso	1850	51	52	53	54	55	56	57	
Miengo.....	1850	52	53	54	55	56	57		
Molledo.....	1845	52	53	54	55	56	57		
Ongayo.....	1851	54	55	56	57				
Polaciones.....	1853	54	55	56	57				
Penagos.....	1857								
Pesaguero.....	1852	53	54	55	56	57			
Potes.....	1854	55	56	57					
Pesquera.....	1852	55	54	55	56	57			
Polanco.....	1852	55	54	55	56				
Pujayo.....	1854	55	56	57					
Peñarrubia.....	1854	55	56	57					
Puente-Viesgo.....	1854	55	56	57					
Ruente.....	1851	52	53	54	55	56	57		
Riotuerto.....	1854	55	56	57					
Rivamontan al Mar...	1854	55	56	57					
Rivamontan al Monte..	1854	55	56	57					
Rasines.....	1857								
Ruesga.....	1852	53	54	55	56	57			
Reinosa.....	1855	56	57						
Rioseco.....	1846	47	50	52	53	54	55	56	57
Riovaldeigüña.....	1852	53	55	56	57				
Ruiloba.....	1845	46	54	55	56				
Sámano.....	1852	53	57						
Santoña.....	1853	54	55	56	57				
Solórzano.....	1853	54	55	56	57				
Seña.....	1852	54	55	56	57				
San Miguel de Aguayo..	1853	54	55	56	57				
Santiurde de Reinosa..	1853	54	55	56	57				
San Felices de Buelna..	1853	55	56	57					
Santillana.....	1854	55	56	57					
S. Vic. Leon y Llares..	1852	54	55	56	57				
S. Vic. de la Barquera..	1850	51	52	53	54	55	56	57	
San Miguel de Lueña..	1857								
Santa Maria de Cayon..	1852	53	54	55	56	57			
San Pedro del Romeral..	1854	55	56	57					
S. Roque de Riomiera..	1852	56	57						
Saro.....	1855	56	57						
Santiurde de Toranzo..	1852	53	54	55	56	57			
Selaya.....	1854	55	56	57					
Tudanca.....	1853								
Tresviso.....	1851	52	53	54	55	56	57		
Villaescusa.....	1852	54	57						
Voto.....	1852	53	54	55	56	57			
Vega de Liébana.....	1857								
Valdeolea.....	1852	53	54	55	56	57			
Valdeprado.....	1852	54	55	56	57				
Val de San Vicente...	1851								
Vega de Pas.....	1857								
Villacarriedo.....	1851	52	53	54	55	56	57		
Villafufre.....	1855	56	57						
Villaverde de Trucios..	1853	54	55	56	57				

CIRCULAR NUMERO 12.

Por el Ministerio de la Gobernacion, se comunica á este Gobierno con fecha 21 de Diciembre último lo que sigue.

«El Sr. Ministro de Estado dijo al de la Gobernacion en 22 del mes anterior lo siguiente.—El encargado de Negocios interino de España en Napoles dice á esta Primera Secretaria, con fecha 5 del actual, lo que sigue.—Un acuerdo del Consejo Supremo de Sanidad de este Reino, de 25 de Octubre último, determina que desde la expresada fecha, todos los buques procedentes de España sean admitidos á libre plática, y que lo sean igualmente los de Portugal y los de las Islas Azores. Con fecha 22, se ha adoptado por el mismo Consejo igual disposicion con respecto á los buques de la República Argentina y del Uruguay, reduciendo al propio tiempo la cuarentena de quince dias

impuesta á las procedencias de Su- cirna, á diez; y negando además la entrada á los del puerto de Móvila, en los Estados-Unidos de la América Septentrional.—De Real orden, comunicada por el expresado Señor Ministro de la Gobernacion, lo trasladado á V. S. para los efectos correspondientes.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público y demas á quienes corresponda. Santander 5 de Enero de 1859.—Patricio de Azcárate.

Comandancia general de la provincia de Santander.

Capitanía general de Burgos.—E. M.—Seccion 2.ª.—El Excmo. Sr. Brigadier Oficial 1.º del Ministerio de la Guerra en 28 del finado, me dice lo que sigue.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Director general de Administracion Militar lo siguiente.—Para que los sueldos que por la Administracion Militar se acrediten y

satisfagan en el año próximo venidero á la clase de reemplazo, se arreglen á los créditos reclamados con esta aplicacion en el presupuesto de guerra redactado para 1859; y sin perjuicio de las alteraciones que puedan introducirse en su discusion y aprobacion por los cuerpos colegisladores, la Reina (q. D. g.) ha tenido á bien mandar que desde 1.º de Enero inmediato se observen las reglas siguientes: 1.º Continuarán figurando en el capitulo 27 los Jefes y Oficiales de los cuerpos armados del ejército que se hallen en situacion de reemplazo y los escedentes de EE. MM. de Plazas.— 2.º Los Jefes y Oficiales de los cuerpos políticos militares que estén separados transitoriamente del servicio activo, quedarán de reemplazo siempre que las carreras á que pertenezcan sean de escala cerrada, y tengan consignada en sus respectivos reglamentos, la espresada situacion de reemplazo; pues todos los demas pasarán á la situacion de escedentes dependiendo para la declaracion y percibo de sus haberes de la Junta de clases pasivas. 3.º En su consecuencia, únicamente se conserva la situacion de reemplazo en el cuerpo administrativo del ejército y en el de sanidad y veterinaria militar que reúnen las dos condiciones que requiere la regla anterior. 4.º Los Oficiales de Secretaria de este Ministerio, los Auxiliares y demas dependientes del mismo, conservarán los honores, preeminencias y prerogativas que les están declarados por los reglamentos vigentes, pero optarán entre la situacion de cesantes, segun lo dispuesto en la última parte de la regla 2.ª ó el ser dados de alta en las nóminas de reemplazo de sus armas ó institutos para el percibo de sus sueldos, con arreglo al empleo militar ó del cuerpo administrativo de que se hallen en posesion. 5.º Los empleados de la carrera juridico-militar y los Oficiales y subalternos del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, quedarán en situacion de escedentes, segun lo mandado en la regla 2.ª—De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.—Lo que transcribo á V. S. para su noticia, y á fin de que disponga se inserte en el Boletín oficial de esa provincia.—Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 2 de Enero de 1859.—Martinez.

Lo que de orden de S. E. se inserta en el Boletín oficial de esta provincia, para que tenga la debida publicidad. Santander 5 de Enero de 1859.—El Brigadier Gobernador, Facundo Enriquez.

Comision principal de Ventas de Bienes Nacionales de la provincia de Santander.

REMATE DE FINCAS.

Por disposicion del Sr. Gobernador civil de esta provincia, y en virtud de las leyes de 1.º de Mayo de 1855, y 11 de Julio de 1856, é instrucciones para su cumplimiento, se sacan á pública subasta en el dia y hora que se dirá, las fincas siguientes.

Dia 10 de Febrero de 1859, ante el Señor Juez de primera instancia D. Remigio Salomon, y Escribano D. José María Olarán, que tendrá lugar en las casas consistoriales de esta capital, á las 12 de su mañana.

Bienes de corporaciones civiles.—Propios.—Urbanas.—Menor cuantía.

Núm. 565 del inventario.—Una casa corral y huerto en el pueblo de Ruiloba Ayuntamiento del mismo nombre, partido de San Vicente de la Barquera, perteneciente á sus propios; consta de planta baja y principal y mide con su cua-

dra, corral y huerto, 2 carros y 5 varas igual á 3 áreas 45 centeáreas, no siendo susceptible de division. Linda al E. y S. con carretera pública, al O. Don Francisco Puente y N. con herial de esta pertenencia. Ha sido capitalizada por la renta de 390 rs. en 7020 y tasada en 14,354, por los que se subasta.

Número 365 del inventario.—Otra casa taberna en dicho pueblo perteneciente á sus propios, sitio de la Iglesia, compuesta de planta baja y un piso, mitad tillado y mitad sin tillar, á tejavana; esta casa tiene por la parte del Mediodia un corral cerrado sobre sí. Ocupa todo un terreno de 143 varas y un tercio igual á una área y 7 centeáreas; no es susceptible de division y linda con la escuela y tránsito públicos; capitalizada por la renta de 220 rs. en 3.960 y tasada en 8,410 por los que se remata.

Fincas rústicas.

Núm. 556 del inventario.—Una roza en el pueblo de Queveda, perteneciente á sus propios en el Ayuntamiento de Santillana, partido de Torrelavega, situada en la mies del Castio, de cabida de 253 áreas equivalentes á 130 carros 592 piés con 26 céntimos, linda con terreno de barrio de Vispieres, mies del Castio, cerradura y el castillo, capitalizada por la renta de 20 rs. en 450 y tasada en 660, por los que se remata.

Núm. 557 del inventario.—Otra roza ó terreno inculto en el pueblo de Mijares de dicho Ayuntamiento, perteneciente á sus propios, sitio de la Solova, de cabida de 521 áreas y 84 centeáreas, ó sean 180 carros. Linda al S. y E. con la carretera y al N. la mies de Valdecia. En el centro de este terreno se halla el vivero del pueblo que forma parte de este predio. Ha sido capitalizado por la renta de 160 rs. en 3,600 y tasada en 4,704, por los que se remata.

Núm. 558 del inventario.—Una castañera en el pueblo de Viveda, de dicho Ayuntamiento, perteneciente á sus propios, de cabida 94 áreas igual á 52 carros y 1,277 piés; contiene 94 castaños, 11 robles y 15 chopos álamos; linda con la casa taberna, el rio y posesion del Sr. Conde de Villanueva de la Barca. Ha sido capitalizada por la renta de 21 rs. en 472 rs. 50 céntimos y tasada en 2,944 por los que se remata.

Núm. 665 del inventario.—Un prado cerrado sobre sí en el pueblo de Oreña, de dicho Ayuntamiento, cabida 82 áreas 25 metros, igual á 46 carros, linda con la carretera para servicio del monte y terreno comun, capitalizado por la renta de 60 rs. en 1,550 y tasado en 1,150 y sale á remate por la capitalizacion.

Núm. 666 del inventario.—Otro id. en id., de 101 áreas 28 metros, igual á 60 carros, que linda al O. carretera para el servicio del monte y por los demas vientos con terreno comun, tasado en 1,500 rs. y capitalizado por la renta de 80 rs. en 1,800, por los que se remata.

Núm. 667 del inventario.—Otro id. en id. de 196 áreas 68 centeáreas, igual á 110 carros, contiene 75 robles inferiores y se halla en el sitio de los Pandios; linda con terreno comun; capitalizado por la renta de 60 rs. en 1,550 y tasado en 2,950 por los que se remata.

Instruccion pública.

Núm. 54 del inventario.—Un prado en el pueblo del Tejo, perteneciente á su escuela, Ayuntamiento de Valdáliga, partido de San Vicente de la Barquera, situado en la mies de Perez, sitio de Granada, mide 10 carros 63 varas igual á 18 áreas 40 centeáreas; linda con José Tornero, mayorazgo de Radillo y setura de la mies, capitalizado por la renta de 15 rs. en 292 rs. 50 céntimos y tasado en 1016, por los que se remata.

Núm. 55 del inventario. — Otro en la mies de Fontania, sitio del Alsar, mide 5 carros 58 varas igual á 6 áreas 12 centeareas; linda con Manuel Cabiedes, Guadalupe Perez y el camino de la costa, capitalizado por la renta de 4 rs. en 90 y tasado en 172, por los que se remata.

Núm. 56 del inventario. — Otro id. en el pueblo de Trasvia, sitio de la Cueba, mide 5 carros y 3 cuartos igual á 6 áreas 71 centeareas, linda con Francisco de la Vara, y setura, capitalizado por la renta de 4 rs. en 90 y tasado en 166 por los que se remata.

Núm. 57 del inventario. — Otro id. en el pueblo de Trasvia, sitio del Llero, cabida 65 varas ó sean 14 centeareas por haberle ocupado lo demas el camino de la costa; linda con dicho camino y Don José Santos, capitalizado por la renta de 2 rs. en 45 y tasado en 11 y se remata por la capitalizacion.

Núm. 58 del inventario. — Una haza labrantia en el Tejo, cerrada de la Florida, cabida medio carro igual á 89 centeareas; linda con José Campa, Justa Pelayo, herederos de Antonio Vallejo y setura; capitalizada por la renta de 2 rs. en 45 y tasada en 120, por los que se remata.

ADVERTENCIAS.

1.ª Las fincas de Ruiloba y Escuela del Tejo, fueron tasadas desde el año de 1856 y han sido retasadas con arreglo á la Realorden de 8 de Octubre último.

2.ª No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

3.ª El precio en que fueren rematadas las fincas que se adjudicarán al mejor postor, se pagará en diez plazos iguales de 10 por 100 cada uno. El primero á los 15 dias siguientes al de notificarse la adjudicacion; y los restantes con el intervalo de un año en cada uno, para que en nueve quede cubierto todo su valor, al tenor de lo dispuesto en la ley de 11 de Julio de 1856.

4.ª Segun resulta de los antecedentes y demas datos que existen en la Administracion de Propiedades y derechos del Estado de esta provincia, las fincas de que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, pero si apareciese posteriormente se indemnizará al comprador, en los términos que la ya citada ley determina.

5.ª Los derechos de expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

6.ª A la vez que en esta capital se celebrará otro remate en el mismo dia y hora en Torrelavega y San Vicente de la Barquera de las fincas que radican en sus partidos.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que quieran interesarse en la adquisicion de las referidas fincas. Santander 29 de Diciembre de 1858. — El Comisionado principal de ventas, Mariano Garcés.

MINAS.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en el escrito que se ha presentado en este Gobierno por D. Gaspar Rivas Zárate, Administrador de la Empresa minera *Rivas y Compañía*, solicitando una tercera pertenencia en la mina de plomo llamada *San Leonardo*, sita en el Canto de la Ardina, término de Tresviso, Ayuntamiento de idem, cuyos linderos se expresan en el Boletín oficial, número 28, correspondiente al 6 de Marzo de 1857, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe terreno franco para

la concesion solicitada, se admite la presente solicitud, tómesese razon en los libros diario y de registro; entréguese al interesado el competente documento para su resguardo, y fijense los edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.»

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 31 de Diciembre de 1858. — El Gobernador, Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de calamina y plomo nombrada *Mariana*, presentada en este Gobierno por D. Isaac de Linares, he acordado con esta fecha lo que sigue sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Sobre el agua, término de Espinama, Ayuntamiento de idem: linda al N. la Traviesa; E. Valle de las Fuentes; S. Peña del Mojo, y O. Valle de la Celada.

Si alguno tuviese que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 5 de Enero de 1859. — Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo nombrada *Emperatriz*, presentada en este Gobierno por D. Cipriano Gomez Enterria, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias se halla situada en el punto de Valdecoro, término de Espinama, Ayuntamiento de idem: linda al N. el puerto de Aliva; al E. Igüedri; al S. Joracado; y al O. Valle de las Fuentes.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 5 de Enero de 1859. — El Gobernador, Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo nombrada *Esperanza*, presentada en este Gobierno por D. Agustin de la Cuesta á nombre de D. Celestino Ramon del Arenal, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno res-

guardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de la canal de Balcaba, término de Lebeña, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo; linda al Oriente la cueva de Copalla y sendero del sebo; al Poniente risco cerreo; al N. collado del recuesto y rio Deba, y al S. las Pandas.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 5 de Enero de 1859. — El Gobernador, Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo nombrada *Cazadora*, presentada en este Gobierno por D. Pio Antonio de Linares, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de las Garamas, término de Espinama, Ayuntamiento de id.: linda al N. con Peñavieja; al S. Sotordollo; al E. la mina Olimpa, y al O. Torre del Hoyo, oscuro.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 5 de Enero de 1859. — El Gobernador, Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de cobre nombrada *Juanita*, presentada en este Gobierno por D. Manuel de Quevedo, he acordado con esta fecha y sin perjuicio de tercero lo siguiente:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de Tombo de la majada de las Vacas, término de Cabañes, Ayuntamiento de Castro ó Cillorigo; linda al N. con pared del Tumbo; Saliente camino de las Conchas de Cabañes; Mediodia con el mismo camino, y Poniente canal de los Bodegones.

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 5 de Enero de 1859. — Patricio de Azcárate.

DON PATRICIO DE AZCARATE,

Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: que en la solicitud de registro de la mina de plomo nombrada *Reservadita*, presentada en este Gobierno por D. Pio Antonio de Linares, he acordado con fecha de este dia lo siguiente sin perjuicio de tercero:

«Visto el precedente informe del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion de las pertenencias pedidas, se admite la solicitud de registro; tómesese razon en el libro diario, entréguese al interesado el oportuno resguardo; fijense edictos y hágase el anuncio en el Boletín oficial del modo prescrito en los artículos 44 y 45 del reglamento, para la ejecucion de la ley del ramo.»

Cuya mina que constará de dos pertenencias, se halla situada en el punto de entre sal del pozo cimero, y sal del pozo bajero, término de Espinama y Camaleño, Ayuntamientos de idem: linda al N. los Castros del Collado Fon Toribio; E. Vega redonda, y al S. y O. las minas «Terrible» y «Dos Hermanos.»

Si alguno tuviere que reclamar, lo verificará en el término de sesenta dias contados desde la insercion de este anuncio. Santander 5 de Enero de 1859. — El Gobernador, Patricio de Azcárate.

Don Raimundo de Urrengoechea, Caballero de la ínclita Orden militar de San Juan de Jerusalem, Secretario honorario de S. M., Gefe de Administracion de Hacienda pública y Administrador principal de Aduanas de esta provincia.

Hago saber por el presente á Don Domingo Antonio Arrospe, capitán de la goleta española nombrada *Aurrera*, que en el término de doce dias contados desde la publicacion de este anuncio, se presente en esta Administracion á fin de enterarle de un asunto que le pertenece; pues de no verificarlo le parará el perjuicio á que haya lugar. Santander 5 de Enero de 1859. — Raimundo de Urrengoechea.

ANUNCIOS.

Don José Gutierrez, Alcalde constitucional de este Ayuntamiento de Santa María de Cayon.

Hago saber: que desde el seis del corriente al doce del mismo, se hallará expuesto al público en la casa consistorial el repartimiento del cupo y recargos que por el concepto de contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia ha sido asignado á este distrito para el año presente de 1859 con el fin de que todos los contribuyentes puedan enterarse de las cuotas á ellos respectivas y entablar las reclamaciones oportunas, pasado el cual no habrá lugar á ellas. Santa María de Cayon Enero 2 de 1859. — José Gutierrez.

Don Gabriel Garcia, Alcalde constitucional de Miengo.

Hago saber: que desde el dia 7 hasta el 15 del presente mes, se hallará expuesto al público en la sala consistorial de este Ayuntamiento, el reparto de la contribucion territorial del año actual, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse y causar las reclamaciones que estimen oportunas respecto al tanto por ciento en que se grava la riqueza imponible. Miengo 1.º de Enero de 1859. — Gabriel Garcia Diestro.

Linea Hispano-Alemana.

El hermoso y de gran porte vapor CATALUÑA, capitán D. F. Argentó saldrá de Santander del 10 al 11 de Enero próximo para la Coruña, Carril, Vigo, Cádiz, Málaga, Cartagena, Alicante, Valencia, Barcelona y Marsella: admite carga á flete y pasajeros para dichos puntos, y le despacha su consignatario D. F. Lopez Doriga, muelle núm. 4.